

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 030

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00302-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ ARGEMIRO ECHEVERRI MEJIA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: **CIERRA INCIDENTE.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ ARGEMIRO ECHEVERRI MEJIA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se han causado con ocasión de la enfermedad que lo aqueja.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 13 de enero de 2020, este despacho dispuso **REQUERIR** al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**, para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento, la **NUEVA E.P.S.** informó mediante oficio del 20 de enero de 2020 que al accionante ya le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades pendientes.

Conforme con constancia secretarial que antecede, el Despacho logró comunicarse con con la señora **GLADYS MOSQUERA VALDES** (apoderada del accionante) al número telefónico 3122954625, quien confirma que al señor **JOSÉ ARGEMIRO ECHEVERRI MEJIA** ya le fueron canceladas las sumas adeudadas por la entidad demandada por concepto de incapacidades.

Teniendo en cuenta que no existe oposición a las afirmaciones hechas por la **NUEVA E.P.S.**, además que los elementos probatorios que la entidad aporta como prueba demuestran que los dineros fueron puestos a disposición en la entidad bancaria

BANCOLOMBIA para pago por ventanilla, encuentra el Juzgado que el requerimiento previo fue atendido por parte de los funcionarios de la **NUEVA E.P.S.**

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente propuesto por la parte actora.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**"¹ (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado que se adelantaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del presente incidente de desacato, iniciado por el señor **JOSÉ ARGEMIRO ECHEVERRI MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 003 DE: 22 ENE 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 26

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00270 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA NUÑEZ MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 14 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora LILIANA NUÑEZ MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali en los siguientes términos:

"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el juzgado 3 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI el día 13 de diciembre de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. Por el capital la suma de\$7.315.633

2.. Por lo intereses del DTF.....\$139.825

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.790.130.

4.. Por las costas del proceso ordinario.....

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada, y en ese sentido se destaca que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”*³.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que este juzgado no conoció en ningún momento del proceso en el que fue proferida la decisión que contiene el título ejecutivo cuya exigibilidad se pretende con la demanda, sin embargo ello no obsta para que el despacho tramite el proceso, pues ya no existe el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien conoció desde un primer momento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-703-2012-00113-00, circunstancia frente a la cual el Consejo de Estado sentó la siguiente regla:

“b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ Cita original del texto transcrito: Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Pues bien, ante la desaparición del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y la imposibilidad connatural de que éste adelante la ejecución solicitada, esta agencia judicial se declarará competente para tramitarla, habida cuenta que el proceso fue sometido a reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento a este despacho tal como se desprende del acta de reparto que reposa a folio 38.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁶, pues desde los dieciocho (18) meses⁷ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia⁸, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁹ del C.C.A., esto es desde el 4 de agosto de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (24 de octubre de 2019¹⁰), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁶ “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁷ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁸ La sentencia No 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2014 según constancia secretarial visible a folio 31..

⁹ “**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

¹⁰ Folio 14.

que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle¹¹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-703-2012-00113-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 4 de febrero de 2014 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial que reposa a folio 31.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (4 de febrero de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (24 de octubre de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

¹¹ Folios 16 al 30.

12

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, resolvió:

“PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad del oficio 4143.0.13.934 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora LILIANA NUÑEZ MOSQUERA.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor de la señora LILIANA NUÑEZ MOSQUERA.

TERCERO.- Se declara la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 6 de febrero de 2009, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada acreencia laboral.

QUINTO.- A la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda”.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en la sentencia que constituye el título base de reaudio a favor de la demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”.

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 6 de febrero de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que tiene como límite el inicio del reconocimiento de aquella prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procede a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2009 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, por cuanto es el único de los factores que devengó según consta a folios 34 y 35, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

¹² **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en el numeral cuarto de la sentencia, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de enero de 2014 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2009	\$ 2.304.963	\$ 464.194*	102,22	114,54	\$ 520.131
2010	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532	104,52	114,54	\$ 1.288.265
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	114,54	\$ 1.287.484
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	114,54	\$ 1.309.960
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	114,54	\$ 1.326.435
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 5.732.275

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 6 de febrero y el 30 de junio de esa anualidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2009}/2) * 145 \text{ días entre 6/02/09 y 30/06/09}] / 360$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **cinco millones setecientos treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos (\$5.732.275)**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia de primera instancia dispuso ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indican para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5° de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹³.*

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**” (Resaltado del Despacho)*

¹³ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 5 de febrero de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 5 de agosto de 2014. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 24 de octubre de 2017¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (24 de octubre de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.732.275					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2372	30-dic.-13	05-feb.-14	28-feb.-14	24	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 5.732.275	\$ 97.399
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 5.732.275	\$ 125.807
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 5.732.275	\$ 121.639
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 5.732.275	\$ 125.694
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 5.732.275	\$ 121.639

¹⁴ Ver folio 32.

1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 5.732.275	\$ 123.997
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	05-ago.-14	5	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 5.732.275	\$ 20.000
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 05/02/2014 A 05/08/2014)									\$ 736.174

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.732.275					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1298	29-sep.-17	24-oct.-17	31-oct.-17	8	21.15%	31.73%	0.07552%	\$ 5.732.275	\$ 34.632
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$ 5.732.275	\$ 128.850
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$ 5.732.275	\$ 132.088
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$ 5.732.275	\$ 131.642
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$ 5.732.275	\$ 120.511
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$ 5.732.275	\$ 131.586
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$ 5.732.275	\$ 126.260
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$ 5.732.275	\$ 130.245
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 5.732.275	\$ 125.177
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$ 5.732.275	\$ 127.947
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$ 5.732.275	\$ 127.441
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$ 5.732.275	\$ 122.622
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 5.732.275	\$ 125.694
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$ 5.732.275	\$ 120.874
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$ 5.732.275	\$ 124.394
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$ 5.732.275	\$ 123.033
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$ 5.732.275	\$ 113.887
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 5.732.275	\$ 124.224
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 5.732.275	\$ 119.942
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$ 5.732.275	\$ 124.054
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 5.732.275	\$ 119.833
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 5.732.275	\$ 123.714
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 5.732.275	\$ 123.940
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 5.732.275	\$ 119.942
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$ 5.732.275	\$ 122.692
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$ 5.732.275	\$ 118.350
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$ 5.732.275	\$ 121.612
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	20-ene.-20	20	18.77%	28.16%	0.06799%	\$ 5.732.275	\$ 77.945
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 20 DE ENERO DE 2020								\$ 5.732.275	\$ 3.343.130

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librar  en la forma en la que este despacho determina como legal (art culo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe t tulo ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudi  en el apartado precedente:

45

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.732.275
Intereses periodo 1	\$ 736.174
Intereses periodo 2	\$ 3.343.130

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle:

- Por **cinco millones setecientos treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos (\$5.732.275)** que corresponde al capital indexado.
- Por **setecientos treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos (\$736.174)** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de febrero y el 5 de agosto de 2014.
- Por **tres millones trescientos cuarenta y tres mil ciento treinta pesos (\$ 3.343.130)** que corresponde a los intereses causados entre el 24 de octubre de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,

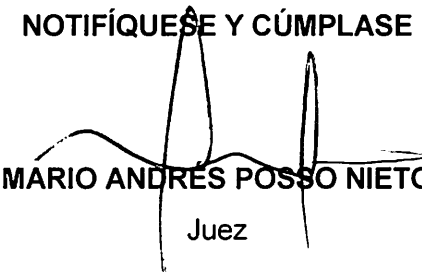
lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 003 de: 22 ENE 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Secretaria, P.L.T

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 27

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00274 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 19 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 13 de noviembre de 2015, mediante la cual revoca la decisión proferida por el Juzgado 1 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CALI (sic) día 31 de enero de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 18 de agosto de 2008, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. *Por el capital la suma de\$8.773.084*

2.. *Por lo intereses del DTF.....\$339.820*

3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$7.340.786.*

4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 0.*

5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que este juzgado no conoció en ningún momento del proceso en el que fue proferida la decisión que contiene el título ejecutivo cuya exigibilidad se pretende con la demanda, sin embargo ello no obsta para que el despacho tramite el proceso, pues ya no existe el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien conoció desde un primer momento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-701-2012-00049-00, circunstancia frente a la cual el Consejo de Estado sentó la siguiente regla:

*"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."*⁴

Pues bien, ante la desaparición del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y la imposibilidad connatural de que éste adelante la ejecución solicitada, esta agencia judicial se declarará competente para tramitarla, habida cuenta que el proceso fue sometido a reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento a este despacho tal como se desprende del acta de reparto que reposa a folio 48.

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Cita original del texto transcrito: Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los dieciocho (18) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia⁷, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁸ del C.C.A., esto es desde el 1 de diciembre de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (29 de octubre de 2019⁹), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP). al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

⁵ “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...)”

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión cobró ejecutoria el 1 de diciembre de 2015 según constancia secretarial visible a folio 40.

⁸ “**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...).”

⁹ Folio 19.

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión¹⁰, mediante la cual se revocó la sentencia del 31 de enero de 2013 proferida por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali¹¹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-701-2012-00049-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 1 de diciembre de 2015 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial que reposa a folio 40.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es:

i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (1 de diciembre de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (29 de octubre de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción

¹⁰ Folios 33 y 40.

¹¹ Folios 21 al 32.

52.
ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión, dispuso:

*"1. **REVOCAR** la sentencia del 31 de enero de 2013, proferida por el Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.*

*2. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.10273 del 19 de octubre de 2011, proferido por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos*

*3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al Municipio Santiago de Cali que reconozca, liquide y pague al señor **JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY** la prima de servicios correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978, con efectos fiscales desde el 18 de agosto de 2018 de 2008.*

Al respecto deberá tenerse en cuenta lo señalado sobre el Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles o por el mismo concepto.

4. Los valores aquí reconocidos deberán ser ajustados en los términos del Art. 178 del C.C.A. siguiendo la siguiente fórmula reseñada en la parte considerativa de esta providencia.

*La administración **descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad**, pues esa es una carga que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.*

*5. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad del 18 de agosto de 2008, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.*

*6.- **DAR** cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo... (...).".*

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en la sentencia que constituye el título base de reaudio a favor del demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

"Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

"Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año".

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

"Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra".

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 18 de agosto de 2008 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que se estableció como límite el inicio del reconocimiento de aquella prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procede a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2008 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folios 1 y 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, por cuanto es el único de los factores que devengó según consta a folios 45 y 46, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida al ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en el numeral 4 de la sentencia de segunda instancia, así:

¹² **"ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación".

53

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de noviembre de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2009	\$ 2.304.963	\$ 998.817*	102,22	125,37	\$ 1.225.000
2010	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532	104,52	125,37	\$ 1.410.073
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	125,37	\$ 1.409.218
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	125,37	\$ 1.433.819
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	125,37	\$ 1.451.852
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 6.929.963

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 18 de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2009, aplicando la siguiente fórmula.

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2009}/2) * 312 \text{ días entre 18/08/08 y 30/06/09}] / 360$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que afectó las sumas causadas antes del 18 de agosto de 2008, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el período que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital, la suma de **seis millones novecientos veintinueve mil novecientos sesenta y tres pesos (\$6.929.963)**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia

de segunda instancia dispuso ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indican para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5° de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹³.*

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”* del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

¹³ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 2 de diciembre de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 2 de junio de 2016. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 11 de agosto de 2016¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (11 de agosto de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$7.629.470					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1341	29-sep.-15	02-dic.-15	31-dic.-15	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 6.929.963	\$ 145.069
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 6.929.963	\$ 152.297
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 6.929.963	\$ 142.471
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 6.929.963	\$ 152.297
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 6.929.963	\$ 153.033
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 6.929.963	\$ 158.134
334	29-mar.-16	01-jun.-16	02-jun.-16	2	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 6.929.963	\$ 10.202
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 2/12/2015 A 2/06/2015)									\$ 913.505

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.929.963					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	11-ago.-16	31-ago.-16	21	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 6.929.963	\$ 110.767

¹⁴ Ver folio 43.

811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 6.929.963	\$ 158.238
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.929.963	\$ 167.848
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.929.963	\$ 162.433
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.929.963	\$ 167.848
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.929.963	\$ 170.168
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.929.963	\$ 153.700
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.929.963	\$ 170.168
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.929.963	\$ 164.615
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.929.963	\$ 170.102
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.929.963	\$ 164.615
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.929.963	\$ 167.781
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.929.963	\$ 167.781
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 6.929.963	\$ 159.145
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 6.929.963	\$ 162.240
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 6.929.963	\$ 155.772
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 6.929.963	\$ 159.686
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 6.929.963	\$ 159.147
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 6.929.963	\$ 145.691
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 6.929.963	\$ 159.079
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 6.929.963	\$ 152.641
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 6.929.963	\$ 157.459
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 6.929.963	\$ 151.331
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 6.929.963	\$ 154.680
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 6.929.963	\$ 154.068
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 6.929.963	\$ 148.242
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 6.929.963	\$ 151.956
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 6.929.963	\$ 146.129
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 6.929.963	\$ 150.384
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 6.929.963	\$ 148.739
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 6.929.963	\$ 137.682
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 6.929.963	\$ 150.179
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.929.963	\$ 145.003
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 6.929.963	\$ 149.973
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 6.929.963	\$ 144.870
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 6.929.963	\$ 149.562
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.929.963	\$ 149.836
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.929.963	\$ 145.003
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 6.929.963	\$ 148.327
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 6.929.963	\$ 143.077
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 6.929.963	\$ 147.021
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	21-ene.-20	21	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 6.929.963	\$ 98.942
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 21 DE ENERO DE 2020								\$ 6.929.963	\$ 6.421.928

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.929.963
Intereses periodo 1	\$ 913.505
Intereses periodo 2	\$ 6.421.928

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión:

- Por **seis millones novecientos veintinueve mil novecientos sesenta y tres pesos (\$6.929.963)** que corresponde al capital indexado.
- Por **novecientos trece mil quinientos cinco pesos (\$913.505)** que corresponde a los intereses causados entre el 2 de diciembre de 2015 y el 2 de junio de 2016.
- Por **seis millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiocho pesos (\$6.421.928)** que corresponde a los intereses causados entre el 11 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 003 de: 22 ENE 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 21 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Secretaria, Y. López

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO